

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

465/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

21 de enero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de mayo del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*“se esta negando la informacion
sin explicacion alguna” (sic)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
465/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **465/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 07 siete de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140290722000086**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 veintiuno de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número **RRDA0043822**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva interina** con fecha 24 veinticuatro de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **465/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 28 veintiocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/512/2022, el día 01 primero de febrero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 10 diez de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

8.- Recepción de Informe en alcance, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió su informe en alcance.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

9. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 02 dos de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	19/enero/2022
Surte efectos:	20/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/enero/2022
Concluye término para interposición:	11/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/enero/2022
Días Inhábiles.	07/febrero/2022 Sábados y domingos.

IV Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“solicito el presupuesto ejercido en el espectáculo de juegos pirotécnicos que tuvo lugar en la celebración de año nuevo en el cerro de la reina, entre el 31 de diciembre de 2021 y el 01 de enero de 2022.” Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado responde lo siguiente:

Su solicitud de acceso a la información pública **NEGATIVA**¹ en virtud de que tanto la Dirección de Cultura y la Jefatura de Egresos refieren no contar la información relativa al espectáculo de juegos pirotécnicos de diciembre de 2021, sin embargo en aras de la máxima transparencia y a fin de agotar el procedimiento de búsqueda se realizaron nuevas gestiones que al cierre de la presente resolución no se ha tenido respuesta por parte de la áreas administrativas requeridas, sin embargo se continúa gestionando para obtener respuesta misma que se le notificará como acto positivo.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“se esta negando la informacion sin explicacion alguna” (sic)

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, señaló substancialmente:

“En este sentido damos respuesta a lo solicitado, haciendo mención que después de efectuar una búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados se localizó dicha cedula de infracción por parte de la Jefatura de Estacionamientos del ayuntamiento constitucional de Tonalá Jalisco.” (sic)

2. Con fecha del 03 tres de febrero del año del 2022 dos mil veintidós, esta Unidad de Transparencia tuvo por recibido el oficio **DI/453/2022** signado por el Jefe de Ingresos en el que informó:

“Se informa que esta Jefatura de Ingresos no tiene registros de adeudos vehiculares; en nuestros archivos físicos y electrónicos después de una búsqueda exhaustiva no localizó infracciones con los datos proporcionados.” (sic)

Por lo anterior este sujeto obligado; pone a su disposición del recurrente en copia simple la cédula de notificación de infracción de la Jefatura de Estacionamientos con folio P 41548, remitida por dicha jefatura y previo al pago de la **copia certificada** se pone a disposición previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 **a razón de \$22.00 (Veintidós pesos 00/100 m.n.) por cada hoja (consta de 01 una hoja)**; mismo que

Asimismo, se precisa que en alcance remitió el siguiente informe:

Ahora bien, es de resaltar que, si bien es cierto la resolución de fecha 20 de enero de 2022, resultó en sentido negativa a toda vez que las áreas administrativas no encontraron en la primer búsqueda datos que coincidiera con lo solicitado; también es cierto que esta Unidad de Transparencia requirió de nueva cuenta a la las Jefaturas de Egresos, Dirección de Contabilidad, Dirección de Cultura y a la Secretaria Particular mediante el oficio AI/698/2022 al AI/701/2022 respectivamente, a fin de que agote cada punto del requerimiento del hoy recurrente, por lo se obtuvo la siguiente respuesta:

1. Con fecha del 18 dieciocho de marzo del año del 2022 dos mil veintidós, esta Unidad de Transparencia tuvo por recibido el oficio **DCT/173/2022** signado por el Director de Cultura en el que informó:

"Le informo a usted que la Dirección de Cultura no participo en la organización de dicho evento por tal motivo se desconoce el presupuesto ejercido." (sic)

2. Con fecha del 18 dieciocho de marzo del año del 2022 dos mil veintidós, esta Unidad de Transparencia tuvo por recibido el oficio **JE/033/2022** signado por la Jefa de Ingresos en el que informó:

"Al respecto hago de su conocimiento que no hay un presupuesto como tal, sin embargo, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Jefatura de Egresos se localizó la factura No. 23CEC8 a favor del proveedor Andrés Rodríguez Miranda por la cantidad de \$121,800.00 por concepto de producción a efectos especiales Cerro de la Reyna." (sic)

3. Con fecha del 18 dieciocho de marzo del año del 2022 dos mil veintidós, esta Unidad de Transparencia tuvo por recibido el oficio **DC/0955/2022** signado por la Directora de Contabilidad en el que informó:

"Hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva la Dirección de Contabilidad localizó el gasto registrado en el mes de febrero de 2022. Se anexa factura y evidencia fotográfica." (sic)

4. - Con fecha del 22 veintidós de marzo del año del 2022 dos mil veintidós, esta Unidad de Transparencia tuvo por recibido el oficio **SP/VYSV/0530/2022** signado por la Secretaria Particular en el que informó:

"Al respecto le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de ésta Secretaría General de Presidencia, no se localizó documento alguno al que hace referencia al solicitante de información." (sic)

Por lo anterior este sujeto obligado; pone a su disposición del recurrente en copia simple la factura número 23CEC8 a favor del proveedor Andrés Rodríguez Miranda y las evidencias fotográficas que anexan a la misma, remitida por dicha tanto la Jefatura de Egresos como la Dirección de Contabilidad, documentos que le será notificados mediante correo electrónico señalado en la solicitud.

Con motivo de lo anterior en fecha 22 veintidós de febrero y 31 treinta y uno de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestará si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 10 diez de marzo y 02 dos de mayo ambos del año en curso, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se

entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, realiza actos positivos, en el que preciso que como tal no hay un presupuesto, manifestando que de lo informado por la Jefatura de Egresos se localizó una factura a favor del proveedor (...) mencionando cantidad y el concepto de producción a efectos especiales Cerro de la Reyna.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 465/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----HKGR